

Completo.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12  
TELEFONO 13587. - APARTADO 1.039  
HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.** — Llevado a domicilio: a mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 12, y un año, 36.  
**Oficiales fuera de Madrid.** — Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.  
**Particulares.** — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción...	1,00
Idem oficiales: línea o fracción...	1,00
Idem particulares: línea o fracción...	2,00

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Diputación Provincial de Madrid

### COMISION GESTORA

Esta Comisión Gestora, en sesión de 29 del pasado mes de mayo, acordó celebrar sesión extraordinaria el próximo día 4, a las diez de la mañana, en el Palacio de esta Diputación, para tratar del siguiente

#### Orden del día

Propuesta sobre acuerdos a adoptar en relación con los tomados en sesión de 27 de febrero último, en cuanto a la organización del Colegio Pablo Iglesias.

Madrid, 1 de junio de 1934.—El Presidente, José Noguera.

## Jurado Mixto del Trabajo Rural de Madrid

Bases generales de trabajo aprobadas para la provincia de Madrid por este Jurado

### CAPITULO PRELIMINAR

Base 1.ª Las presentes bases de trabajo tienen por objeto la regulación de las relaciones que han de existir entre patronos y obreros, siempre que el trabajo de estos últimos sea efectuado dentro de los límites que corresponden a la demarcación actual de este Jurado Mixto Rural, o en aquella que en el futuro se le asigne por la autoridad competente.

Base 2.ª Quedan sometidos a estas bases de trabajo todos los patronos y obreros que administren o trabajen fincas destinadas a la explotación agropecuaria o a la hortícola, o al sostenimiento de jardines destinados a la especulación o al recreo, siempre que dichas fincas radiquen dentro de los límites que correspondan a la demarcación de este Jurado, y en todo aquello que con arreglo a la ley le compete, salvo de los casos especiales en que funciona un orga-

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

### INTERVENCION

EJERCICIO DE 1934

MES DE JUNIO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos aprobada por la Comisión Gestora, en sesión de 29 del actual, para el próximo mes de junio.

CAPITULOS	PESETAS
1.º Obligaciones generales...	298.000
2.º Representación Provincial...	14.000
3.º Vigilancia y Seguridad...	
4.º Bienes provinciales...	3.000
5.º Gastos de recaudación...	168.500
6.º Personal y material...	398.000
7.º Salubridad e Higiene...	157.000
8.º Beneficencia...	907.000
9.º Asistencia social...	43.000
10.º Instrucción pública...	72.000
11.º Obras públicas y edificios provinciales...	1.095.000
13.º Montes y Pesca...	52.500
14.º Agricultura y ganadería...	43.000
15.º Crédito Provincial...	137.950
18.º Imprevistos...	36.000
19.º Resultados...	874.000
<b>TOTAL...</b>	<b>4.298.950</b>

Importa la precedente Distribución de fondos, la figurada cantidad de cuatro millones doscientas noventa y ocho mil novecientas cincuenta pesetas.

Madrid, 31 de mayo 1934.—El Presidente, J. Noguera.

nismo con peculiar y exclusiva jurisdicción sobre los mismos.

### CAPITULO PRIMERO

#### De la clasificación de obreros

Base 3.ª A los efectos de estas bases, los obreros se clasificarán en tres grupos, atendiendo al carácter o especialidad de la explotación donde presten sus servicios:

- Estos grupos son:
- Obreros de explotaciones agropecuarias.
  - Obreros hortícolas.
  - Obreros jardineros.
- A su vez todos los obreros, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se clasificarán asimismo, como a continuación sigue:
- Obreros fijos.
  - Obreros eventuales.

Base 4.ª Se considerarán obreros fijos los que se contraten como tales y los que presten sus trabajos en una casa durante un año ininterrumpido

o dieciocho meses dentro de dos años consecutivos, aunque los dieciocho meses se sucedan con interrupciones.

No se computará a esos efectos el tiempo que trabajen en la explotación contratados como eventuales.

Para merecer un cargo de obrero fijo será condición precisa el saber ejecutar las operaciones propias de la explotación donde se contrate, relacionadas con la categoría que ha sido contratado.

Base 5.ª Como obreros eventuales se considerarán todos los que sean contratados como tales para ejecutar una obra determinada, o para un espacio de tiempo limitado, siendo condición precisa el hacerlo constar así en el acto del contrato.

A los obreros eventuales no se les puede exigir que sepan realizar faenas distintas de aquéllas para las cuales se les contrató.

Base 6.ª Los obreros que trabajen en explotaciones agropecuarias, se clasificarán en la forma siguiente:

a) Gañanes, Yunteros y similares.

1.º Mayorales: Obreros con suficiente capacidad para guiar una explotación, esto es, que deberán tener conocimientos suficientes para realizar toda clase de labores y prácticas de cultivo, recolección, etcétera, a la perfección. Nunca será conceptuado un obrero en esta categoría si no posee una edad superior a dieciocho años.

2.º Segundos o Cebaderos: Obreros que han de saber amelgar y tener mayor edad de dieciocho años.

3.º Gañanes o Muleros: Deberán saber manejar una yunta en las operaciones corrientes que con ella se han de realizar, y poseer una edad superior a diecisiete años.

4.º Aprendices: Obreros menores de diecisiete años, y que se encuentren en condiciones de perfeccionamiento de sus aptitudes para la realización de los trabajos. Por sus condiciones físicas no podrán desempeñar estos obreros, de un modo permanente, las plazas de gañanes.

5.º Braceros o Peones: Obreros destinados a realizar las diversas faenas de la explotación, sin tener aptitud notablemente diferenciada.

6.º Peones de escarda: Con categoría de Gañanes.

7.º Escardadores: De edad inferior a diecisiete años.

8.º Trilladores: De edad inferior a diecisiete años.

9.º Conductores de máquinas segadoras.

10. Alimentadores de máquinas trilladoras.

11. Segadores a mano.

12. Limpiadores y agosteros para la era.

13. Guarda de campo, juramentados o no.

14. Motriles o Galopines: De catorce a dieciséis años de edad.

15. Obreros para el cultivo de vega.

16. Cuaderos: Deberán ser aptos para atender al cuidado de los animales en la cuadra, y además, para la realización de los trabajos que en las explotaciones agropecuarias pueden considerarse como anejos a la casa de labor.

b) Ganaderos, Pastores y similares.

1.º Mayorales: Deberán conocer con gran perfección las diversas prácticas que hayan de realizarse en las explotaciones ganaderas.

2.º Zagales: De dieciocho años en adelante.

3.º Chicos o Rochanos: De catorce a dieciocho años.

Base 7.º Los obreros que trabajen en las explotaciones hortícolas se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Oficial hortelano: Ha de saber efectuar a la perfección los siguientes trabajos: Reconocimiento de semillas, preparar sembrar y cuidar un semillero, conocer el manejo, épocas de siembra, recolección y cultivos hortícolas en general; dirección de atajado y aplicación de riego.

b) Ayudante: Deberán saber efectuar los siguientes trabajos: Atajar tierras, atar toda clase de verduras, conocimientos sobre plantación, acuchillar y aparar.

c) Peones: Deberán saber efectuar los trabajos siguientes: cogida y acarreo de verduras, atar verduras en pie, regar, limpieza general, etcétera, etc.

Accidentalmente, el obrero de cualquiera de las categorías primeras habrá de realizar trabajos de las categorías siguientes cuando fuere preciso.

Base 8.º Los obreros que trabajen en los jardines se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Obreros de jardín.

1.º Oficiales jardineros: Deberán poseer conocimientos parciales de dibujo, replanteamiento de jardines y decoración de los mismos, conocimiento de la mayoría de las plantas que se explotan en los jardines, tanto al aire libre como en invernadero; conocimiento de semilleros, así como todos los conocimientos de jardín, tanto en las estufas como al aire libre.

2.º Ayudante jardinero: Deberá poseer conocimientos análogos al Oficial jardinero, aun cuando no tan perfeccionados como los de éste.

3.º Peón jardinero: Deberá tener aptitud para efectuar cobros, facturaciones, transportes, limpieza y arranque de árboles, riegos en general, manipulación y preparación de estiércoles y tierras, y para trabajos auxiliares en las prácticas de Oficial y Ayudante.

4.º Aprendiz adelantado: Deberá haber trabajado en la jardinería y conocer ciertas plantas de jardín, conocer el uso de las herramientas propias de su cargo y los riegos al aire libre.

5.º Aprendiz: Deberá tener catorce años cumplidos.

b) Obreros de despacho.

1.º Oficial florista: Desempeñará a la perfección toda clase de trabajos (ramos, cestas, coronas, decoración de salones y de teatros y adorno en general), conocerá el arte decorativo de escaparates y de plantas de salón en general, así como aquellas que por el porte y elegancia de sus flores, se adaptan para la decoración de los mismos, y tendrá nociones de algunas variedades de semillas, flores y hortalizas, prados y forrajes.

2.º Peón florista: Conocerá los trabajos manuales de limpieza de todos los envases del establecimiento, preparación de género, como palillos, alambres, arcos de corona, reparto general de encargo, riegos, embalajes, facturaciones y cobros.

3.º Aprendiz adelantado: Deberá haber trabajado en floristería, realizará trabajos auxiliares, tendrá conocimientos de algunas plantas y asimismo de riegos, repartos, facturaciones, limpieza y cobros.

4.º Chico: Deberá tener catorce años cumplidos, y será apto para recados, repartos, limpieza y pequeñas facturaciones.

Base 9.º En toda explotación en

que se emplee de tres pares de labor en adelante, se creará la plaza de cuadrero, cuya obligación será la de cuidar y vigilar el ganado durante la noche, limpiarle, preparar piensos, echar camas y sacar la cuadra.

En las explotaciones que no excedan de tres pares de labor, podrán desempeñarse las funciones de cuadrero por el mismo patrono o un familiar no asalariado.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, se procurará, siempre que sea posible, que este servicio lo desempeñen obreros agrícolas, que pasen de los cincuenta años de edad.

En las explotaciones agrícolas de uno y dos pares de labor, los obreros, al llegar del trabajo, darán agua y echarán un pienso al ganado antes de retirarse a su casa, sin que se les pueda exigir ninguna otra obligación hasta el siguiente día por la mañana.

Base 10. Cuando en alguna localidad existan cultivos especiales que originen a su vez otras especialidades de obreros no fijados en la clasificación que se establece en estas bases, se estará, tanto para dicha clasificación como para los jornales, a lo señalado en los contratos verificados de común acuerdo entre patronos y obretos.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la jornada y horario de trabajo

Base 11. La jornada de trabajo, tanto para obreros fijos como para eventuales, no podrá exceder de ocho horas, salvando las excepciones que marca la Ley sobre duración máxima de la jornada legal de trabajo.

Base 12. Durante las faenas de sementera, recolección, labores especiales en frutos verdes, y siempre que no sea posible emplear mayor número de obreros, los patronos someterán a la Comisión arbitral respectiva la conveniencia de aumentar la jornada hasta un máximo de doce horas.

La Comisión informará al Jurado Mixto sobre esta conveniencia, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, y éste resolverá antes de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la petición solicitada.

Una vez acordada dicha ampliación de jornada, las horas extraordinarias serán abonadas a los obreros con arreglo a las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Base 13. En el caso de autorizarse el trabajo en horas extraordinarias, deberá ir unida a dicha autorización la notificación detallada y explícita del horario que ha de seguirse para el trabajo, mientras la jornada sea superior a la normal.

Base 14. Los obreros fijos cobrarán como mínimo seis días semanales, y aquéllos que fuera de las ocho horas de jornada legal los dedicase el patrono a otros trabajos auxiliares propios de la labor y con una duración de una hora como máximo, cobrarán los siete días semanales, sin trabajar el domingo.

Base 15. La Comisión arbitral local determinará el horario de trabajo en su término municipal, de cuyo horario dará cuenta inmediata al Jurado Mixto, dando media hora de margen para el regreso del tajo, sin vulnerar la jornada legal de ocho horas.

El horario de trabajo de cada término municipal deberá ser siempre el mismo para todas las labores, pudiendo en caso excepcional pedir al Jurado Mixto la autorización oportuna.

En todo caso la ida al tajo será por cuenta del patrono, y la vuelta por cuenta del obrero.

## CAPITULO TERCERO

### De los jornales mínimos y formas de pago.—Rendimientos mínimos

Base 16. A los efectos de la fijación de jornales, los pueblos de la provincia de Madrid se clasificarán en cuatro categorías, según se indica seguidamente:

#### Partido de Alcalá de Henares

1.º categoría: Mejorada del Campo.

2.º categoría: Alcalá de Henares, Ajalvir, Barajas, Camarma de Esteruelas, Coslada, Daganzo de Arriba, Fresno de Torote, Meco, Paracuellos de Jarama, San Fernando, Torrejón de Ardoz, Vallecas, Veilla de San Antonio, Vicálvaro, Canillas y Canillejas.

3.º categoría: Algete, Anchuelo, Cobeña, Corpa, Fuente el Saz, Loeches, Orozco, Campo Real, Rivas de Jarama, Santorcaz, Torres de la Alameda, Valdeavero y Valdilecha.

4.º categoría: Nuevo Baztán, Olmeda de la Cebolla, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Ribatejada, Los Santos de la Humosa, Valdeolmos, Valdetorres de Jarama, Valverde de Alcalá, Villavilla y Villar del Olmo.

#### Partido de San Martín de Valdeiglesias

2.º categoría: Villa del Prado.

3.º categoría: Cadarso de los Vidrios, Cenicientos, Pelayos de la Presa, Robledo de Chavela y San Martín de Valdeiglesias.

4.º categoría: Navas del Rey, Las Rozas de Puerto Real, Valdemaqueda y Zarzalejo.

#### Partido judicial de Navalcarnero

2.º categoría: Pozuelo de Alarcón.

3.º categoría: El Alamo, Aldea del Fresno, Boadilla del Monte, Brunete, Húmera, Navalcarnero, Villamanta, Villanueva de la Cañada y Villaviciosa de Odón.

4.º categoría: Arroyomolinos, Chapinería, Quijorna, Sevilla la Nueva, Villamantilla, Villanueva de Perales y Rozas de Puerto Real.

#### Partido judicial de Torrelaguna

2.º categoría: Torrelaguna.

3.º categoría: Berzosa de Lozoya, Brajos, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Gascones, Horcajuelo de la Sierra, Lozoya, Patones, Rascafría, Torremocha de Jarama y Valdemanco.

4.º categoría: La Acebeda, Alameda del Valle, El Berrueco, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Cervera de Buitrago, Canencia, Garganta de los Montes, Gargantilla de Lozoya, La Hiruela, Horcajo de la Sierra, Lozoyuela, Madracos, Mangirón, Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda, Las Navas de Buitrago, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincón, La Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Robledillo de la Jara, Robregordo, Laserna del Monte, Serrano del Monte, Sieiteiglesias, Somosierra, El Vellón, Venturada y Villavieja del Lozoya.

#### Partido judicial de San Lorenzo del Escorial

3.º categoría: Aravaca, Cercedilla, El Escorial, Guadarrama, Majadahonda, Los Molinos, El Pardo, Robledo de Chavela, Las Rozas de Madrid y Villanueva del Pardillo.

4.º categoría: Alpedrete, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Fresnedillas, Galapagar, Navalagamella, San Lorenzo, Santa María de la Alameda, Torrelodones, Valdemaqueda, Valdemorillo y Zarzalejo.

#### Partido judicial de Chinchón

1.º categoría: Aranjuez.

2.º categoría: Chinchón, Arganda,

Carabaña, Colmenar de Oreja, Morata de Tajuña, Perales de Tajuña y Tielmes.

3.º categoría: Belmonte de Tajo, Brea de Tajo y Valdelaguna.

4.º categoría: Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Villacornejos, Villamanrique de Tajo y Villarjé de Salvanés.

#### Partido judicial de Getafe

1.º categoría: San Martín de la Vega y Villaverde (huertas).

2.º categoría: Getafe, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Ciempozuelos, Leganés y Titulcia.

3.º categoría: Alcorcón, Fuenlabrada Griñón, Móstoles, Parla, Pinto, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco y Villaverde (secano).

4.º categoría: Batres, Casarrubuelos, Cubas, Humanes de Madrid, Moraleja de Enmedio, Serranillos del Valle y Valdemoro.

#### Partido judicial de Colmenar Viejo

2.º categoría: Alcobendas, Chamartín de la Rosa, Fuencarral, Hortaleza y San Sebastián de los Reyes.

3.º categoría: Chozas de la Sierra, Guadalix de la Sierra, Miraflores de la Sierra, El Molar, San Agustín de Guadalix, Talamanca de Jarama y Valdepiélagos.

4.º categoría: Becerril de la Sierra, El Boalo, Colmenar Viejo, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Moralarzal, Navacerrada y Pedrezuela.

En todo caso se considerarán incluidos en la primera categoría todos los jardines de explotación o de recreo, así como todas las explotaciones agrícolas enclavadas en el término de Madrid.

Base 17. Los obreros fijos percibirán como salarios mínimos los siguientes:

#### Pueblos de la primera categoría

- Gañanes, Yunteros y similares:
1. Mayoriales, 9,25 pesetas.
  2. Segundos o cebaderos, 9,00.
  3. Gañanes o muleros, 8,80.
  4. Aprendices, 7,00.
  5. Braceros o peones, 8,80.
  6. Peones de escarda, 6,00.
  7. Escardadores, menores de diecisiete años, 4,00.
  8. Trilladores, menores de diecisiete años, 4,50.
  9. Conductores de máquinas segadoras, 9,30.
  10. Alimentadores de máquinas trilladoras, 10,50.
  11. Segadores a mano, 10,80.
  12. Limpiadores y agosteros para la era, 8,80.
  13. Guardas de campo, juramentados o no, 6,00.
  14. Motriles o galopines, de catorce a dieciséis años, 3,00.
  15. Obreros para el cultivo de la vega, 8,80.
  16. Cuadreros, 5,00.
- Pastores:
- Mayoriales, 5,75.
  - Zagales mayores de dieciséis años, 4,75 pesetas.
  - Chicos o rochanos, de catorce a dieciocho años, 3,75.
- Jardineros:
- Oficial jardinero, 9,50.
  - Ayudante, 8,00.
  - Peones, 7,00.
  - Aprendiz adelantado, 4,00.
  - Aprendiz, 2,50.
  - Obreros de despacho:
  - Oficial florista, 9,50.
  - Peón florista, 7,00.
  - Aprendiz adelantado, 4,00.
  - Chico, 2,50.
- Horticultores:
- Oficial hortelano, 9,50.
  - Ayudante, 8,00.
  - Peones, 7,00.

**Pueblos de la segunda categoría**

- Gañanes, yunteros y similares:
1. Mayorales, 7,00 pesetas.
  2. Segundos o cebaderos, 6,50.
  3. Gañanes o muleros, 6,25.
  4. Aprendices, 4,00.
  5. Peones o braceros, 6,25.
  6. Peones de escarda, 4,50.
  7. Escardadores, menores de diecisiete años, 3,50.
  8. Trilladores, menores de diecisiete años, 4,00.
  9. Conductores de máquinas segadoras, 8,40.
  10. Alimentadores de máquinas trilladoras, 9,50.
  11. Segadores a mano, 10,00.
  12. Limpiadores y agosteros para la era, 8,25.
  13. Guardas de campo, juramentados o no, 6,00.
  14. Motriles o galopines, de catorce a dieciséis años, 2,85.
  15. Obreros para el cultivo de vega, 7,00.
  16. Cuadreros, 4,50.
- Pastores:
- Mayorales, 5,50.
- Zagales (mayores de dieciocho años), 4,50.
- Chicos o rochanos (de catorce a dieciocho años), 3,50.

**Horticultores**

- Oficial hortelano, 7,50.
- Ayudante, 7,00.
- Peón, 6,35.

**Pueblos de tercera categoría**

- Gañanes, Yunteros y similares:
1. Mayorales, 6,50 pesetas.
  2. Segundos o cebaderos, 6,00.
  3. Gañanes o muleros, 5,75.
  4. Aprendices, 3,75.
  5. Peones o braceros, 5,75.
  6. Peones de escarda, 4,25.
  7. Escardadores menores de diecisiete años, 3,25.
  8. Trilladores menores de diecisiete años, 3,50.
  9. Conductores de máquinas segadoras, 8,00.
  10. Alimentadores de máquinas trilladoras, 9,00.
  11. Segadores a mano, 9,25.
  12. Limpiadores y agosteros para la era, 7,20.
  13. Guardas de campo, juramentados o no, 5,50.
  14. Motriles o galopines, de catorce a dieciséis años, 2,65.
  15. Obreros para el cultivo de vega, 6,50.
  16. Cuadreros, 4,25.
- Pastores:
- Mayorales, 5,25.
- Zagales mayores de dieciocho años, 4,25 pesetas.
- Chicos o rochanos, de catorce a dieciocho años, 3,25.
- Horticultores:
- Oficial hortelano, 6,50.
- Ayudante, 6,00.
- Peón, 5,75.

**Pueblos de cuarta categoría**

- Gañanes, yunteros y similares:
1. Mayorales, 6,00.
  2. Segundos o cebaderos, 5,50.
  3. Gañanes o muleros, 5,25.
  4. Aprendices, 3,50.
  5. Braceros o peones, 5,25.
  6. Peones de escarda, 4,00.
  7. Escardadores menores de diecisiete años, 3,00.
  8. Trilladores de edad inferior a diecisiete años, 3,50.
  9. Conductores de máquinas segadoras, 7,75.
  10. Alimentadores de máquinas trilladoras, 8,75.
  11. Segadores a mano, 9,00.
  12. Limpiadores y agosteros para la era, 7,00.
  13. Guardas de campo, juramentados o no, 5,00.

14. Motriles o galopines, de catorce a dieciséis años, 2,50.

15. Obreros para el cultivo de vega, 6,00.

16. Cuadreros, 4,00.

Pastores:

Mayorales, 5,00.

Zagales, mayores de dieciocho años, 4,00.

Chicos o rochanos, de catorce a dieciocho años, 3,00.

Horticultores:

Oficial hortelano, 6,00.

Ayudante, 5,50.

Peón, 5,25.

Cuando se trate de obreros eventuales, los jornales mínimos fijados anteriormente tendrán un aumento de cincuenta céntimos para los jornales de cinco pesetas en adelante, y de veinticinco céntimos para los inferiores a dicha cantidad.

Base 18. Los jornales serán pagados por semanas vencidas como máximo, y deberán satisfacerse en metálico.

No obstante, podrá establecerse el cobro de todo o parte del salario en forma distinta a la que antes se indica, fijándose, en toda caso, en el contrato correspondiente una valoración de las diversas cesiones que el patrono hace al obrero, y cantidades cedidas, con la finalidad de comprobar en cualquier momento si el jornal efectivo corresponde en realidad al que en estas bases se asigna para el obrero contratado.

Las cesiones que el patrono haga al obrero y que no sean valoradas de antemano, no se computarán a estos efectos.

Base 19. En los contratos de destajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, el precio a que ha de ajustarse la unidad de trabajo no podrá ser inferior, en ningún caso, al que resulte como mínimo en la unidad efectuada a jornal, computándose como mínimo, a estos efectos, el acordado para la jornada legal en la localidad de que se trate.

En todos los trabajos a destajo que se ajusten por contratistas, mayorales de cuadrillas, etc., los contratos deberán hacerse por escrito y por triplicado, ante la Comisión arbitral o ante el Alcalde el Juez de la localidad, enviando a uno de ellos al Jurado Mixto correspondiente.

Para los trabajos de siega y limpia, además de cumplir la condición anterior, habrá de especificarse el precio de la unidad superficial para los de siega, y el de la unidad de peso y medida para los de limpia.

No será válido aquel contrato efectuado por ningún intermediario que no trabaje en la cuadrilla.

Base 20. Para los trabajos de siega en condiciones normales de una recolección, deberá tenerse presente que en cada hectárea de siembra habrán de emplearse las peonadas siguientes:

Cebada: Vega, 8 a 10 peonadas; Secano, 5 a 7 peonadas.

Trigo: Vega, candeal y similares, de 7 a 9 peonadas; Vega, recio y similares, de 8 a 10 peonadas. Secano, de 5 a 6 peonadas.

Centeno y Avena: Vega, de 5 a 6 peonadas; Secano, de 4 a 5 peonadas.

Habas: Vega, de 7 a 8 peonadas; Secano, de 6 a 7 peonadas.

Otras leguminosas: de 4 a 6 peonadas.

**CAPITULO CUARTO****De las vacaciones y faltas al trabajo**

Base 21. Todo obrero fijo tendrá derecho a una vacación de siete días

por cada doce meses de trabajo a las órdenes del mismo patrono.

Estas vacaciones no podrán disfrutarse en épocas de recolección, siembra, parideras, o en otras críticas de las explotaciones agrícolas o pecuarias, y cuando se disfruten ha de tenerse en cuenta que los servicios de la explotación queden suficientemente atendidos.

La fecha en que se disfrute este permiso y los turnos a establecer entre los obreros de la misma explotación se fijará de acuerdo entre patronos y obreros, estando para la aplicación de esta base a lo que dispone el artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo.

Base 22. Además de los casos que la ley de Contrato de Trabajo determina, todo obrero puede faltar al trabajo, avisando con veinticuatro horas de antelación, siempre que se delegue en él por sus Asociaciones profesionales para el cumplimiento de alguna misión o deber social.

Cuando ocurran dichas ausencias, que no podrán exceder de dos días consecutivos, el patrono elegirá al obrero que sustituya a aquél, y el sustituto cobrará el jornal que correspondía a quien sustituyó.

Este derecho se podrá utilizar por un total de doce veces al año, y nunca podrá hacerse uso de él más de dos veces al mes.

En el caso de que la explotación agrícola no precise en dichos días del trabajo del obrero que ha de ausentarse, el patrono no viene obligado ni a la sustitución ni al abono del jornal.

Base 23. No se reconocerán más días festivos que los domingos, el 1.º de mayo, el 25 de diciembre y los que sean declarados fiesta nacional por el Gobierno legalmente constituido.

Podrá trabajarse durante los domingos y días festivos en las condiciones previstas por la ley.

Los obreros hijos de huertas y jardines que se ocupen en el riego de los mismos, deberán atender éstos, incluso en los días festivos, no realizando ningún otro trabajo en estos días.

Cuando un día distinto de los indicados en el párrafo primero de esta base se haga fiesta, y la misma sea por voluntad del obrero, éste no tendrá derecho a percibir el jornal. En cambio, si se efectúa por la voluntad del patrono, éste vendrá obligado al abono del mismo.

Base 24. Los obreros fijos que lleven más de un año prestando servicios en la misma casa, tendrán derecho a percibir ocho días de enfermedad con jornal entero y otros ocho con medio jornal, debiendo justificarlo por medio de declaración facultativa si así lo exige el patrono.

Cuando la enfermedad sea de las denominadas venéreas, el patrono queda exento de la mencionada obligación.

**CAPITULO QUINTO****De los despidos**

Base 25. En relación con las causas justas de despido, se estará a la legislación vigente en esta materia.

Todo obrero fijo, cuando no lleve más de dos años trabajando para el mismo patrono, deberá ser avisado para el despido, con una semana de anticipación, y con dos semanas si llevara trabajando en estas condiciones más de dos años.

En todo caso el obrero deberá cumplir con respecto al patrono los mismos requisitos que se establecen en

el párrafo anterior y en iguales condiciones.

Base 26. Todo obrero fijo, en el caso de despido por motivos no imputables al mismo, tendrá derecho, además de cualquier indemnización que la ley le otorgue, a la parte proporcional correspondiente a los siete días anuales de vacación.

Base 27. De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de junio de 1933 («Gaceta» 5-7-33), en todos los Municipios se constituya una Comisión inspectora formada por un patrono y un obrero de la localidad, que elegirán, respectivamente, por mayoría de votos todas las Sociedades patronales y obreras, legalmente constituidas, que existan en el lugar.

Cuando en alguna localidad no existan Sociedad patronal u obrera legalmente constituida, la elección será por mayoría entre todos los patronos u obreros de la localidad, respectivamente.

**CAPITULO SEXTO****De la forma de prevenir los conflictos locales y Colocación obrera**

Base 28. Estas Comisiones inspectoras tendrán como misión la de levantar las actas de infracción de normas de trabajo y acuerdos del Jurado mixto que observen y trasladarlas al mismo, a los efectos oportunos.

Actuarán igualmente como elementos de conciliación en los posibles conflictos que tengan lugar en su demarcación respectiva y comunicarán al Jurado Mixto la existencia de los mismos para el caso de una necesaria intervención de éste.

Base 29. No se establecerá, en caso alguno, el sistema de alojamientos para resolver los conflictos que el paro obrero pueda originar; pero, en cambio, en todos los pueblos será imprescindible que funcione con normalidad la Oficina de colocación obrera, a fin de que todos los obreros no contratados como fijos perciban el mismo número de jornales, bien trabajando por su cuenta propia o bien por efectuar trabajos para un patrono.

Base 30. Los obreros que figuren inscritos en la oficina de Colocación únicamente pueden ser contratados como fijos y como eventuales.

Tratándose de obreros fijos, están obligados a efectuar el compromiso mediante el oportuno contrato, siendo preciso que los contratantes lo comuniquen a la Comisión Arbitral correspondiente, la cual dará cuenta al Jurado mixto.

El contrato de obreros eventuales en la oficina de Colocación deberá hacerse únicamente para efectuar una labor fija por un tiempo determinado.

Los obreros eventuales deberán volver a figurar en las listas de Colocación en cuanto terminen la faena o el tiempo fijo para que fueron contratados, aun cuando el patrono precise más obreros para otras faenas de una explotación. En tal caso, éste tendrá que solicitar los obreros que necesite a la mencionada oficina.

Base 31. Confeccionado el registro de obreros agrícolas, que deberá existir en cada localidad, con arreglo a la clasificación que de los mismos se hacen en estas Bases, y formada una lista para cada una de las categorías fijadas en las Bases 7.ª, 8.ª y 9.ª, se procederá, separando los que se encuentren contratados como fijos y como eventuales, a confeccionar la lista de los que se hallen sin colocación, por orden alfabético de apellidos, cuyo orden servirá para atender

las peticiones de obreros que, a partir de la fecha de organización de este registro, se hagan por los patronos.

Este registro se formará cada año, después de transcurrida la fecha en que se acostumbra a contratar a los obreros por año en cada pueblo.

En el resto del año se tendrá en cuenta, para la colocación de los obreros desocupados, los días de trabajo que cada uno haya prestado para sí o para algún patrono, y trabaje o no en concepto de obrero agrícola. Es decir, en todo caso figurará el primero en la lista para ser colocado el obrero que menos días haya trabajado en el transcurso del año, quien será enviado a prestar sus servicios a la explotación del primer solicitante de un obrero de sus aptitudes.

Se exceptúan de la dirección de turno riguroso a todos los obreros fijos y a los que eventualmente se contraten como mayores, capataces, guardas y otras funciones análogas.

Cuando algún patrono, al solicitar un obrero, le corresponda uno con quien se encuentre enemistado o que por cualquier circunstancia no desee que trabaje en su explotación, puede cambiar el turno, siempre que el obrero que ocupe dicho lugar sea empleado a las órdenes de otro patrono, en quien no concurren las indicadas circunstancias.

Base 32. No podrá contratarse ningún trabajo a destajo con obreros que no residan en la localidad cuando en las listas que se lleven en la oficina de Colocación obrera, en cuyo término municipal haya de efectuarse, figuren inscriptos obreros parados capaces de realizar el mínimo de rendimiento que para cada caso y especialidad se exige en estas Bases.

Base 33. A los efectos del normal funcionamiento de la oficina de Colocación obrera, todo obrero está obligado a comunicar a la referida oficina los días que trabaje durante el año, lo mismo si el trabajo es para atender a sus ocupaciones propias, como si es para atender a las necesidades de un patrono.

Base 34. Serán respetados todos los convenios que se establezcan entre obreros y patronos para solucionar las crisis de trabajo que se produzcan en el término municipal, siempre que a ello no se oponga lo establecido en estas Bases.

Cuando existan Sociedades patronales y obreras legalmente constituidas, serán éstas las que intervengan en la confección de los indicados pactos.

Base 35. En las crisis agudas de trabajo, previo acuerdo del Jurado mixto, en cada caso, podrá disminuirse la jornada de trabajo con la proporcional rebaja del jornal. Esto siempre con carácter accidental y con el solo objeto de remediar el paro.

Se exceptuará de este régimen a los obreros que conduzcan yuntas.

Base 36. Las máquinas segadoras y trilladoras sólo podrán utilizarse con entera libertad en los términos municipales en que no existan obreros parados y que los contratados como eventuales en calidad de agosteros lo sean a partir del 20 de junio y por un plazo no menor de cincuenta días.

En aquellos términos en que existan obreros parados, el empleo de las máquinas tendrá que limitarse al porcentaje de superficie o de fanegas recolectadas (según la operación de que se trate), que no puedan impedir el empleo de los obreros parados que existan, durante cincuenta días como mínimo.

CAPITULO SEPTIMO

De las obligaciones de patronos y obreros y vigencia de estas bases

Base 37. Los patronos cumplirán todas las disposiciones legales sobre materia de trabajo y seguros sociales.

Base 38. Los patronos darán las facilidades necesarias para la educación general y profesional del obrero, permitiéndole acudir a los actos culturales, previa solicitud del permiso correspondiente, si bien, cuando ello sea durante el día, el patrono no estará obligado al pago del jornal.

En las fincas mayores de 300 hectáreas en cultivo de año y vez, cuyos núcleos de población rural disten de la escuela del pueblo más de tres kilómetros y medio, los patronos estarán obligados a facilitar, durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y en marzo los días de lluvia, el acceso de todos los niños que residan en el poblado, comprendidos dentro de la edad escolar, a la escuela más próximo en que se les admita, siempre que sea posible el encontrar una que no diste más de dos horas andadas con caballería mayor.

Aquel patrono que proporcione la enseñanza primaria dentro de su finca, queda relevado de esta obligación.

Base 39. Los obreros quedan obligados a la diligencia en el trabajo, a la colaboración en la buena marcha de la producción y a cuidar de cuantos aperos, útiles, máquinas y ganado de labor se les confíe, con todo celo y asiduidad, evitando todo deterioro, con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Base 40. Estas Bases entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, con una duración de dos años y considerándose prorrogadas en su integridad por igual tiempo, si no han sido denunciadas por ninguna de las partes con un mes de antelación a la fecha de su término.

Madrid, 29 de mayo de 1934.—Visita bueno: El Presidente, Simón Paniagua Sánchez.—El Secretario, Francisco Pérez Comps.

Contra estas Bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos, podrán interponerse recurso en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su publicación en este BOLETIN, en la forma legal.

Estas bases fueron aprobadas en 29 de mayo de 1934.

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de esta capital, en el expediente seguido ante el mismo para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de ochocientas once pesetas veinte céntimos, importe de la condena impuesta a don Eugenio Pascual por el Jurado mixto de Industrias de la

Construcción y Obras públicas, Sección de Albañilería, en la reclamación formulada por los obreros Jesús González y Rafael Cruz, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por segunda vez, de la siguiente finca, perteneciente y embargada al deudor:

Un solar en Madrid y su calle de Santa Polonia, número veinticuatro antiguo, diez moderno, manzana doscientas treinta y nueve, barrio de Santa María, distrito del Congreso, zona del interior, demarcación del Registro de la Propiedad del Mediodía, con superficie de tres mil novecientos cuarenta y ocho pies quince centésimas o trescientos seis metros quinientos veinticinco milímetros cuadrados, lindante: por la derecha entrando, con la casa número ocho de la misma vía, de herederos de don Antonio López de Sagredo; por la izquierda, con la casa número doce, de derechohabientes de don Ventura Amerigo, y por el festerio, con la casa número quince de la calle del Amor de Dios, de la que se ignoraba el nombre de su dueño, sobre cuyo solar ha sido construída una lca.

Es en el Registro de la Propiedad dicho la finca número seiscientos catorce, folio doscientos diez del tomo trescientos ochenta del archivo, libro veintisiete de la sección primera.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintitrés de junio próximo, a las once de la mañana, y se previene a los licitadores:

Que la referida finca sale a subasta por el tipo de ciento treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta.

Que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de dicho tipo y para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de la indicada cantidad.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en la Secretaría del refrendante, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

José González Llana (Núm. J.392) (D.--342)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número tres de esta capital, en los au-

tos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de doña Blanca Lasso de la Vega y Quintanilla, contra doña Teresa Pérez-Ceballos y Maseres y don Ramón Baillo Manso, para la efectividad de un crédito de noventa mil pesetas de capital, sus intereses y costas, se saca a la venta, en pública da en garantía de dicho préstamo, y primera subasta, la finca hipotecada y que es:

Una hacienda llamada «Teresita», en término municipal de Membrilla, que consta de una casa de labor y de diferentes suertes de tierra, que aun no estando todas unidas entre sí, constituyen un solo cuerpo de bienes.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dos de julio próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta el fijado en la escritura de préstamo base de los autos, o sea la cantidad de trescientas mil pesetas, no admitiéndose postura inferior, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y

Que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
Pedro Pérez Alonso

Ursicino Gómez Carbajo (A.--1,299)

JUZGADO NUMERO 14

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de abril de 1933, con el número B.-602, en la que se llamaba a Saturnino Martín Burgos, en causa por tenencia ilícita de armas, número 270 de 1933, para cumplir la pena que le había sido impuesta.

Madrid, 29 de mayo de 1934.—El Juez de instrucción (firmado).—El Secretario, José Cruz.

JUZGADO NUMERO 11

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

A virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia número 11 de esta capital, en el incidente de pobreza promovido por don Tomás Jiménez Fajardo para litigar con su esposa, doña Julia Maroto Martínez, en demanda de divorcio, mediante a ser desconocido de la parte el domicilio de doña Julia Maroto Martínez, se la emplaza por la pre-

sente para que, dentro del término de nueve días, comparezca en el incidente de pobreza y conteste la demanda, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo con el visto bueno de su señoría, en Madrid, a 22 de mayo de 1934.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Felipe de Arin.—El Secretario, Luis Moliner.

(C.—257)

**JUZGADOS MUNICIPALES****JUZGADO NUMERO 3****EDICTO**

En ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado municipal, en autos de juicio verbal seguidos a instancia de don Teodoro Mateos, en nombre de «El Sol», contra don Isidro Amorós, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, varios bienes muebles, consistentes en

Una mesa de madera, de despacho, seis sillas de madera, forradas de terciopelo azul; una librería estante con cuatro entrepaños, y un perchero de madera, y que han sido tasados por el perito en doscientas cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del que provee, sita en la calle de Belén, número dos, piso principal, el día quince de junio, a las once de su mañana, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez municipal,  
(Firmado.)

(A.—1.300)

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de este Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado don Gabriel Espinosa, y en autos seguidos por don Luis Castañeres y Cervera con don Miguel Angel Palazón Manjón, sobre desahucio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

**Sentencia número 128**

Señores de Sala segunda: Don José Temes Nieto, don Miguel Torres Roldán, don Manuel F. Gordillo, don Juan Brey Guerra.

En la villa de Madrid, a primero de abril de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los autos civiles que procedentes del Juzgado de primera instancia número dos de esta capital ante Nos penden, en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelante, don Luis Castañeres y Cervera, mayor de edad y vecino de Burgos, representado por el Procurador don Julio Martínez Juárez y defendi-

do por el Letrado don José Bellver; y de otra, como demandados apelados, los estrados del Tribunal, por la incomparecencia de don Miguel Angel Palazón Manjón, sobre desahucio.

**Fallamos**

Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia dictada con fecha catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos por el Juez de primera instancia número dos de esta capital, y por la cual declaró que debía absolver y absolvía al demandado, don Angel Palazón Manjón, de la demanda formulada contra él por el Procurador señor Reixa, a nombre de don Luis Castañeres, declarando no haber lugar al desahucio del solar número seis de la calle de Malasaña, con vuelta a la de San Andrés, de esta capital, donde se construyó el teatro de Maravillas, con imposición de costas al actor, y las de esta instancia, que también imponemos al actor apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Temes, Miguel Torres, Manuel Fernández Gordillo, Juan Brey Guerra.

**Publicación**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Temes Nieto, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando ceie-

brando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de este Superior Tribunal, en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Gabriel Espinosa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente edicto en Madrid, a veintuno de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

El Oficial de Sala,  
Francisco Cadenas Blanco  
(A.—1.298)

Don Ignacio Crespo Pérez, Oficial de Sala de los Tribunales, Letrado, Certifico: Que ante la Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría del Licenciado don Joaquín Garrigues, se siguen unos autos por don Antonio Saborido Soler, con don José García Reyes y don Rafael Ripollés Calvo, sobre pago de 7.734 pesetas con 67 céntimos, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia número 465**

En Madrid, a 25 de noviembre de 1933.—En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia número 13, de esta capital, y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, don Antonio Saborido Soler, mayor de edad, casado, de esta vecindad, defendido por el Letrado señor Mesonero Romanos y representado por el Procurador por Francisco Brualla; de otra, como demandado y apelado, don José García Boye, mayor de edad, representado por el Procurador don Pedro Ortiz de Novales; y de otra, también apelado, don Rafael Ripollés Calvo, mayor de edad, y de esta vecindad,

505. Estimar instancias, expidiendo las cédulas sin penalidad, de don Humberto Romero Fernández, don Florencio Trapote, don Justo Gómez González y don Guillermo López Morante.

506. Estimar instancias, devolviendo las cantidades abonadas en demasía, de don Cayetano Andreu y don Francisco Díaz Zorita.

507. Autorizar canjes sin penalidad, por justificar los extremos que alegan, a don Rafael López Lago y don Fernando Valdés.

508. Quedar enterada de la carta dirigida por el Consejo de Administración de la Casa del Pueblo, de Alcalá de Henares, aclarando que el movimiento de huelga en aquella villa no fué contra la Diputación Provincial de Madrid, sino en señal de protesta por la demora observada en la concesión de obras que se solicitaron del Estado.

509. Quedar enterada de la instancia suscrita por varios propietarios de Alcalá, cuyas tierras aparecen cruzadas por el colector de desagüe del Instituto Psiquiátrico Provincial, en el plano aprobado por la Comisión Gestora, exponiendo los perjuicios que se les causarían con el tendido del colector y la necesidad de ser indemnizados, y, en su consecuencia, que por el Arquitecto Jefe provincial se informe urgentemente sobre la posibilidad de una reforma del trazado que evite las demoras y gastos probables.

510. Aprobar el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones de las obras de reconstrucción de terrazas y colocación de persianas enrollables en la planta segunda del pabellón del Colegio de la Paz, con fachada al paseo del Doctor Esquerdo, y que se anuncie la correspondiente subasta por el tipo de 34.902,01 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que a este efecto existe en el artículo 10, capítulo XI, del presupuesto vigente.

511. Aprobar cuenta de caudales correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1933, rendida por la Depositaria de Fondos.

512. Aprobar cuenta rendida por el Odontólogo señor Santamaría Palop, acreditando la inversión del libramiento número 4.134, expedido por 750 pesetas a su favor, para gastos de desplazamiento a Coruña, representando a esta Corporación, en el Congreso Dental celebrado en dicha ciudad en el pasado año.

de reparación del firme de los caminos de Alpedrete al kilómetro 42 de la carretera general de La Coruña y de la estación de Cercedilla al Sanatorio de la Fuenfría, y se le requiera para que, en el plazo de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

485. Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Casarrubuelos, cediéndole una máquina apisonadora para afirmar la pavimentación de una de las calles de dicha localidad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, y siendo de cuenta de dicho Ayuntamiento los gastos de personal, combustible y grasas, para lo cual deberá depositar previamente en poder del Pagador de la Sección de Vías y Obras provinciales la cantidad de 150 pesetas, a justificar.

486. Acordar que para la terminación de obras de fábrica y firme del trozo explanado del camino de Pelayos a la carretera de Ávila a Toledo, se autorice al Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para la inversión de 8.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida consignada expresamente para esta obra en el capítulo XI, artículo 4.º, del presupuesto vigente.

487. Aprobar la moción del Vocal Gestor señor Carballido, reglamentando la asistencia al palco de esta Corporación en la Plaza de Toros.

488. Adquirir 4.000 litros de gasolina para el Garaje provincial, abonándose su importe, de 3.040 pesetas, con cargo al capítulo VI, artículo 6.º, concepto 59, del vigente presupuesto, «Para entretenimiento y reparación de automóviles, etc.»

489. Correr la escala en el escalafón general del personal subalterno para cubrir la vacante producida por la defunción del portero de la clase de quintos don Antonio Pinto Barragán, ascendiendo a portero de esta clase, con haber anual de 3.200 pesetas, al primero de los auxiliares de portería, don Faustino Orihuela Maeso, que, de conformidad con lo acordado por la Corporación, percibirá los haberes de la nueva clase desde el día 7 de los corrientes, amortizándose las resultas que deja por su ascenso en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora.

defendido por el Letrado don Luis de la Peña y representado por el Procurador don Ruperto Aicúa; sobre pago de 7.734 pesetas con 67 céntimos,

#### Fallamos

Que con imposición de costas de segunda instancia, y sin especial mención de las de primera, y condenando al demandado señor García Boye, y absolviendo al señor Ripollés, debemos declarar y declaramos, primero: obligado el demandado don José García Boye a abonar al actor, don Antonio Saborido la cantidad que cueste reconstruir los pavimentos de las dos naves de que se trata en la forma ordena por la cláusula sexta, incumplida, del contrato de construcción, así como 614 pesetas con 67 céntimos abonadas por el demandante en concepto de derechos reales; segundo, no obligado el otro demandado, don Rafael Ripollés Calvo, a la indemnización que se le reclama. Así por esta nuestra sentencia, confirmatoria de la apelada en lo que con ella conformare, y revocatoria en lo que no lo sea, que además se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del Decreto de 2 de mayo de 1931, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Corton, José Méndez Novoa, Pedro Navarro Rodríguez, Enrique Mariscal de Gante, José Arias Vila. (Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Pedro Navarro Rodríguez, Magistrado de Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido de los autos, estando la miema celebrando sesión pública en el día de su fecha, de lo que, como

Relator Secretario, certifico.—Madrid, 25 de noviembre de 1933.—Ante mí, Lcdo. P. H., Antonio Bermudo. (Rubricado.)

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que se refiere al litigante no comparecido don José García Boye, extiendo la presente, que firmo en Madrid, a 21 de mayo de 1934.—El Oficial de Sala, Ignacio Crespo.

(C.—246)

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala Letrado de los Tribunales, Certifico: Que ante la Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Rafael García Valdés, se tramitan unos autos seguidos por don Enrique Monreal Ibarra con doña Josefa Alcalde García y el abogado del Estado, sobre pobreza, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia número

En la villa de Madrid, a 27 de abril de 1934.—Vistos los autos incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia número 1, de esta capital, ante Nos penden, a virtud de apelación y seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, don Enrique Monreal Ibarra, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador don José Llord y defendido por el Letrado don Servando Fernández; y de otra, como demandada apelada, doña Josefa Alcalde García, también mayor de edad, dedicada a sus labores, y de igual vecindad, representada por los estrados del Tribunal por su incomparecencia en esta instancia, en cuyos autos ha sido también par-

te el señor Abogado del Estado, sobre pobreza.

#### Fallamos

Que con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 27 de abril de 1933 dictó en los presentes autos el Juez de primera instancia número 1 de esta capital, por la que, con expresa imposición de costas, denegó a don Enrique Monreal Ibarra el beneficio de pobreza que pretende para litigar con su esposa doña Josefa Alcalde García, en pleito de divorcio y sin incidencias, sin perjuicios de proseguirlo de rico, se impuso a éste las costas de este incidente. Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, caso de no optarse por su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Méndez Novoa, Pascual Domenech, Pedro Navarro, José Arias Vila.

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don José Méndez Novoa, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de esta Audiencia, en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, P. H., Lcdo. Angel Pérez Díaz. (Rubricado.)

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, por lo que respecta al litigante no comparecido, doña Josefa Alcalde García, extiendo la presente, que firmo en Madrid, a 23 de mayo de 1934. El Oficial de Sala, Lcdo. Enrique Torres.

(C.—247)

## OBRAS PUBLICAS

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

En cumplimiento de la resolución de la ilustrísima Dirección General de Caminos, fecha 23 de mayo corriente, sobre error padecido al adjudicarse provisionalmente la subasta de las obras de nueva construcción de la Cuesta del Portillo de Buñol, kilómetros 309,0565 al 311,677 de la carretera de Madrid a Valencia (trozo primero), esta Jefatura ha señalado el día 11 de junio próximo, a las once horas, para que se reuna la Mesa de subastas que verificó las del día 25 de abril último, a fin de hacer la aclaración de la incidencia ocurrida.

Lo que se publica para conocimiento de la Mesa de subastas antes mencionada y del público en general.

Madrid, 30 de mayo de 1934.—El Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

(O.—338)

### Subasta pública

El día 6 de los corrientes, a las diez horas, se celebrará en el local de la Agencia ejecutiva de la zona de Palacio, Mendizábal, 44, la subasta de maquinaria y efectos de imprenta, propiedad de doña Zoila Ascáibar, pudiendo ser examinada por los licitadores en la calle de Martín de los Heros, número 69, donde se hallan de manifiesto.

(A.—1.301)

IMPRENTA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 52  
Teléfono 53202

490. Desestimar instancia de Mariano González de la Vega, vecino de Algete, por la que solicita ser nombrado peón caminero de los de la Corporación, en razón a no haber vacante de dicha clase.
491. Desestimar la petición de Aniceto Palencia, vecino de Torres de la Alameda, solicitando se le conceda plaza de peón caminero, por no existir vacantes de dicha clase.
492. Desestimar instancia de Víctor García, vecino de Hoyo de Manzanares, solicitando plaza de peón caminero, por no existir vacante de dicha clase.
493. Desestimar instancia de Augusto Melgar Martínez, solicitando examen de chofer para cubrir vacante de esta clase en los tanques de riego de la Corporación, toda vez que en el Servicio de Vías y Obras provinciales a que están afectos estos vehículos, no existe vacante alguna de chofer.
494. Desestimar instancia de Francisco Santibáñez Sánchez, en petición de que se le conceda examen de chofer para cubrir vacante en los tanques de riego de la Corporación, en razón a no existir ninguna de dicha clase en el referido servicio.
495. Que, en lo sucesivo, cuantas peticiones o solicitudes de empleo o cargo se presenten, sin que previamente se haya anunciado su provisión por los trámites reglamentarios, o no existan vacantes de las plazas solicitadas, se tramiten con el informe de Secretaría y resolución de la Presidencia por medio de Decreto, con notificación al interesado de la resolución dictada.
496. Acceder a la petición formulada por el Oficial de la clase de primeros del Cuerpo administrativo don Martín Giménez Lera, nombrado en 13 de los corrientes, con carácter de cargo especial, Oficial Mayor de la Intervención de fondos, concediéndole la excedencia voluntaria en el cargo que ocupaba en el escalafón del Cuerpo administrativo.
497. Estimar la instancia de don Tomás González Ballesta, maquinista y encargado de fichero de la Mecanización de cédulas, que se halla prestando el servicio militar como soldado de cuota, solicitando se le conceda el sueldo íntegro con dispensa de las horas no trabajadas, teniendo en cuenta las causas que motivan esta irregularidad en la asistencia, en armonía con lo acordado por esta Corpo-

ción en 23 de marzo de 1929, al establecer con carácter general un régimen para hacer compatible el desempeño de las funciones como empleado de la Corporación y la prestación del servicio militar como acogidos a los beneficios de la cuota, a cuyo efecto habrá de compensar con otras extraordinarias, en la forma que su Jefe inmediato determine, las ordinarias que deje de prestar en su cargo.

498. Aprobar las nóminas de estancias causadas por naturales de esta provincia en varios Establecimientos benéficos, durante el mes de enero de 1934, sujetos al Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, declarando de abono su importe de 1.372,50 pesetas, con cargo a la correspondiente consignación del presupuesto.

499. Aprobar los precios medios de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de febrero de 1934.

500. Desestimar instancias, expidiendo las cédulas con penalidad, de don Felipe de la Torre (Morata de Tajuña), don Pablo Calixto Cano (Canillejas), don Agustín Blázquez Andrés, don Jesús Rubio Martínez, don Juan Rosell y Magaz y don Justiniano Camuñas Recio.

501. Dar de baja por defunción a doña Josefa Gutiérrez Gutiérrez, clasificando a su hija, doña Teresa Huerta Gutiérrez, domiciliada en Mesón de Paredes, 14, en tarifa 2.ª, clase 7.ª, por 2.143 pesetas de contribución, haciendo el canje con la 2.ª, 11.ª obtenida, sin penalidad.

502. Dar de baja por defunción a don Ricardo Huerta Bruno, clasificando a su viuda, doña Dolores Peón Tojo, en 3.ª, 6.ª, haciendo el canje sin penalidad.

503. Estimar instancia, clasificando a don José Junquera Blanco, con domicilio en Magdalena, 8, en tarifa 3.ª, 7.ª, y a don José Junquera Blanco, con domicilio en Serrano, 54, en 1.ª, 7.ª, expidiendo las cédulas sin penalidad.

504. Estimar instancia, expidiendo las cédulas con penalidad, de don Miguel Fidalgo, don Isaac Fernández y don Felipe Pérez Antón.